

13 de noviembre de 2024
PJD-8-2024

Señora
Rocio Hernández Morelli
División de Supervisión Operativa y Financiera
Superintendencia de Pensiones

Estimada señora:

Por medio de tarea asignada en el Sistema de Trámites de la Superintendencia, el 21 de octubre de 2024, se solicitó a esta División de Asesoría Jurídica un criterio por medio del cual se atiendan varias consultas relacionadas con la aplicación de la evaluación parcial de la implementación del Acuerdo *CONASSIF 15-22 Reglamento sobre idoneidad y desempeño de los miembros del Órgano de Dirección y de la Alta Gerencia de entidades y empresas supervisadas*, en adelante el Reglamento, que según el numeral 2.4 del artículo 2, son de aplicación para la *entidades administradoras de regímenes de pensiones sustitutos o complementarios del del régimen de invalidez, vejez y muerte (IVM), creados por leyes o convenciones colectivas, excepto a las entidades reguladas y fondos en proceso de liquidación, abolición, o cerrados a nuevas afiliaciones.*

I. Consulta

En la tarea mencionada, se señala que, como resultado de la evaluación de la aplicación del Reglamento, tres fondos complementarios creados por leyes especiales han alegado que esa normativa no les es aplicable, concretamente, se trata del Fondo de Jubilaciones de los Empleados del Banco de Costa Rica (FJEB CR), el Fondo de Jubilaciones y Pensiones de los Vendedores de Lotería (FVENLOT) y el Fondo de Jubilaciones de los Empleados del Instituto Costarricense de Turismo (FICT). Entre otros, en la tarea se indica lo siguiente:

[...]

1. ANTECEDENTES Y RELACIÓN DE HECHOS

De conformidad con las potestades conferidas por el artículo 36 de la Ley 7523, Ley del Régimen privado de pensiones complementarias, esta Superintendencia realizó una evaluación parcial de la implementación del Acuerdo CONASSIF 15-22 Reglamento sobre idoneidad y desempeño de los miembros del Órgano de Dirección y de la Alta Gerencia de entidades y empresas supervisadas, el cual se encuentra en vigencia dado el vencimiento de los plazos de sus disposiciones transitorias.

Según el numeral 2.4 del artículo 2 del citado Reglamento de Idoneidad, el alcance de esta normativa incluye a:

iii. Entidades administradoras de regímenes de pensiones sustitutos o complementarios del régimen de invalidez, vejez y muerte (IVM), creados por leyes o convenciones colectivas, excepto a las entidades reguladas y fondos en proceso de liquidación, abolición, o cerrados a nuevas afiliaciones.

PJD-8-2024

Página 2

Sin embargo, tres fondos complementarios creados por leyes especiales han presentado argumentos con respecto a la aplicación de esta normativa ...

Según la consulta, los Fondos indicados no están de acuerdo con aplicar las disposiciones contenidas en el Reglamento y cada uno argumenta las razones por las cuales considera que no son sujetos de aplicación de las disposiciones contenidas en esa normativa.

Al respecto, se requirió a esta División:

1. *Indicar la validez de los argumentos indicados por FEJBCR, FVENLOT y FICT.*
2. *En caso de que los argumentos no sean válidos, justificar desde el punto de vista jurídico para dar respuesta a cada una de las entidades.*

II. Alcance del Reglamento sobre idoneidad y desempeño de los miembros del Órgano de Dirección y de la Alta Gerencia de entidades y empresas supervisadas

En los artículos 1 y 2 del Reglamento se indica expresamente que el objetivo de esta regulación es establecer normas de idoneidad y desempeño para todos los miembros del órgano de dirección y de la alta gerencia, y que es de aplicación para las entidades supervisadas que administran fondos de pensiones creados por leyes especiales o por convención colectiva, como es el caso de los tres fondos que argumentan que no les aplica esta regulación.

Las disposiciones contenidas en el citado Reglamento son principios básicos que las entidades supervisadas deberían de incorporar dentro de sus políticas y normativa interna para determinar la idoneidad de las personas que van a ocupar un puesto en el órgano de dirección o en la alta gerencia, tales como: honestidad, integridad, experiencia, preparación académica y conocimiento, normas que regulen los conflictos de interés y la evaluación del desempeño, que son aspectos que se deben considerar y evaluar cuando se contrate a personas que vayan a ocupar puestos en el órgano de dirección o en la alta gerencia, independientemente de que estén establecidos o no en un reglamento emitido por el órgano de regulación.

Las normas citadas establecen lo siguiente:

Artículo 1. Objetivo

Establecer las normas de idoneidad y desempeño que deben ser aplicadas a los miembros del Órgano de Dirección y de la Alta Gerencia de las entidades supervisadas, de las sociedades controladoras y de las empresas integrantes de los grupos y conglomerados financieros.

PJD-8-2024

Página 3

Artículo 2. Alcance

Las disposiciones establecidas en este Reglamento son de aplicación para:

[...]

2.4 Regulados por SUPEN:

i. Operadoras de Pensiones.

ii. Organizaciones sociales autorizadas para administrar los fondos de capitalización laboral.

iii. Entidades administradoras de regímenes de pensiones sustitutos o complementarios del régimen de invalidez, vejez y muerte (IVM), creados por leyes o convenciones colectivas, excepto a las entidades reguladas y fondos en proceso de liquidación, abolición, o cerrados a nuevas afiliaciones. (El resaltado no es del original).

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones contenidas en el Reglamento son de aplicación para los fondos creados por ley especial o convenciones colectivas, como lo son el Fondo de jubilaciones y pensiones del Banco de Costa Rica (FJPBCR), el Fondo de Jubilaciones y Pensiones de los Vendedores de Lotería (FVENLOT) y Fondo de Jubilaciones de los Empleados del Instituto Costarricense de Turismo (FJICT). Lo anterior, con total independencia de lo que con anterioridad hayan establecido sus reglamentos internos. Nótese que, si bien el Reglamento sobre idoneidad no hace ninguna excepción en su aplicación, contiene disposiciones transitorias que otorgaron a los supervisados plazo suficiente para emitir o actualizar las políticas correspondientes y tomar las medidas necesarias.

El FJEBCCR argumenta lo siguiente:

Conforme criterio jurídico adjunto se concluye que: La exigencia de requisitos contemplada en la CONASSIF 15-22 en contra posición al Reglamento de Fondo de Jubilaciones del Banco de Costa Rica, debe ser analizada en el sentido amplio por cuanto su aplicación no es enteramente viable, considerando que una Ley la que le otorga la potestad de auto regulación al Fondo siguiendo los principios laborales de mínima formalidad y libre elección democrática, el imponer requisitos excesivos o inalcanzables para las personas trabajadoras podría contravenir sus derechos adquiridos.

Es importante indicar que los fondos de pensiones creados por ley especial o convención colectiva, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Protección al Trabajador quedan bajo la potestad de supervisión y regulación de la Superintendencia de Pensiones, de manera que la atribución de autorregulación que argumenta el FJEBCCR queda supeditada a la regulación y normativa que emita el CONASSIF, en consecuencia, no es válido ese argumento.

El reglamento tiene como principio que la idoneidad de los miembros del Órganos de

PJD-8-2024

Página 4

Dirección es una condición necesaria para la estabilidad de las entidades supervisadas. En este sentido, si bien existen entidades que, por disposición legal, deben mantener un régimen democrático de participación de sus asociados en los Órganos de Dirección, no existe un impedimento legal para que, atendiendo a la conveniencia de la organización y como parte de sus poderes de dictar políticas en apego al marco regulatorio existente, establezcan requisitos razonables para la designación también democrática de miembros del Órgano de Dirección y la Alta Gerencia, que se ajusten a la normativa emitida por CONASSIF para que sean idóneos para cumplir con las funciones y responsabilidades que asumen.

Los “principios” citados de “mínima formalidad y libre elección democrática” no aplican en este contexto. El Reglamento lo que requiere es que el órgano de Dirección elabore una política o normativa interna para determinar la idoneidad de las personas que van a ocupar puestos en el Órgano de Dirección y en la Alta Gerencia. Esas políticas y criterios sobre honestidad e integridad, experiencia, formación académica y conocimiento, comunicación, valoración y gestión de conflictos de interés y evaluación del desempeño son tan básicos que no deberían contraponerse con las disposiciones internas del fondo y, si lo hicieran, se deben actualizar para ajustarse a los requerimientos regulatorios.

Por su parte, el FVENLOT argumenta lo siguiente:

En respuesta a lo solicitado sobre la idoneidad de tres de los miembros de la Junta Directiva indican que no se ha aplicado ya que su nombramiento se realizó previo a que el reglamento estuviera vigente.

Como se indicó líneas atrás el Reglamento aplica en toda su extensión al Fondo, no obstante, dado que la contratación de las personas que no cumplen con las condiciones citadas se realizó antes de la promulgación del *Reglamento*, lo que corresponde es aplicar lo dispuesto en el transitorio II que en lo que aquí interesa dice:

Transitorio II Plazo para la aplicación de la política de idoneidad.

[..]

Si en la evaluación de una persona nombrada con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento se identifican hallazgos de una atención parcial de algún criterio de la política de idoneidad de los miembros del Órgano de Dirección o de la Alta Gerencia, la controladora, entidad o empresa debe adoptar un plan de acción que establezca medidas correctivas adecuadas para subsanar dichos hallazgos dentro del año posterior a partir de la aprobación de la emisión por primera vez o la actualización de la política de idoneidad. En los casos en que el hallazgo no pueda ser subsanado con medidas correctivas, esta se considerará como una falta de idoneidad sobrevenida, según lo dispuesto en el artículo 3 de este Reglamento.

PJD-8-2024

Página 5

El **FICT** argumenta lo siguiente:

El Fondo de Jubilaciones de los funcionarios y Empleados del Instituto Costarricense de Turismo, tiene una constitución diferente a la de una Operadora de Pensiones, no cuenta con personería Jurídica, es un órgano del ICT, su representante legal es el Gerente General del Instituto. Por lo tanto, no cabe aplicar los requisitos del Reglamento sobre Idoneidad de la misma manera, dadas las particularidades de este organismo.

Esta asesoría no considera de recibo lo señalado por el FICT, dado que las disposiciones contenidas en el Reglamento son de aplicación para todas las entidades reguladas, incluidas los fondos especiales y las operadoras de pensiones. El hecho de que el FICT no tenga personalidad jurídica no es un impedimento para que el fondo apruebe políticas y normativa interna, para determinar la idoneidad de las personas que ocupen o vayan a ocupar un puesto en el órgano de dirección o en la alta gerencia. Estas políticas y normativa deben procurar que las personas que se nombren en esos puestos sean las más idóneas, tengan la preparación académica, conocimiento y experiencia para el buen desempeño de sus funciones.

III. Conclusiones

1. El Reglamento sobre idoneidad y desempeño de los miembros del Órgano de Dirección y de la Alta Gerencia de entidades y empresas supervisadas es de aplicación para las entidades administradoras de regímenes de pensiones sustitutos o complementarios del del régimen de invalidez, vejez y muerte (IVM), creados por leyes o convenciones colectivas. Únicamente se excepcionan las entidades reguladas y fondos en proceso de liquidación, abolición, o cerrados a nuevas afiliaciones.
2. Todas las entidades reguladas deben aplicarlo en los plazos y condiciones establecidas.
3. Los Fondos citados deben presentar los planes de acción para su cumplimiento, cuando así corresponda, sin embargo, no son de recibo los argumentos expuestos para obviar su aplicación.

Cordialmente.

Realizado por: Ana Matilde Rojas Rivas

Revisado por: Jenory Díaz Molina

Aprobado por: Nelly Vargas Hernández